

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00257-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que el apoderado demandante subsanó la demanda dentro del término oportuno para ello y corrigió los defectos de la misma. Riohacha, D. T. y C., Enero 28 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veintiocho (28) del Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO
<b>DEMANDADO</b>	REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA.
<b>ASUNTO</b>	ADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2020-00257-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

**RESUELVE**

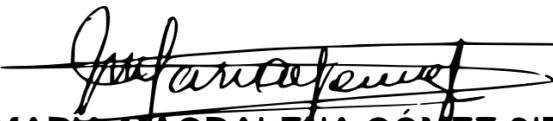
- 1.- Se **ADMITE** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO**, madre representante de los NNA **K.Z.U.D, K.L.U.D. Y K.L.U.D.**, en contra del señor **REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.082.693, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, la notificación personal del demandado **REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo allegar al proceso el soporte de comprobación de lectura o de recibido por medio del correo electrónico al que le sea remitido el traslado de la demanda, con esa finalidad, el señor **URBAEZ PEÑARANDA**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA**, y a favor de los NNA **K.Z.U.D, K.L.U.D. Y K.L.U.D.**; en porcentaje del 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el señor **REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA** como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

6. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el señor **REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA** como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante, señora **IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.046.885 expedida en Santa Marta (Magdalena).

7. Reconózcasele personería al doctor **EVER DAVID DE LUQUE MEDINA** como apoderado de la señora **IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito